

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00144-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 22 de noviembre de 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.** con RUC N° 20102427891 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00039638-2022¹ de fecha 16.06.2022, contra la Resolución Directoral N° 01158-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2022, que la sancionó con una multa de 5.791 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso² de 0.7 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico y 0.4 t. del recurso hidrobiológico langostino, al no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente PAS N° 00000572-2021.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14 – AFIV 001329 y 14 – AFIV – 001330, ambas de fecha 26.11.2020, elaboradas por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en los cuales se dejó constancia de lo siguiente: *“(…) durante la fiscalización a dicho vehículo [B5H-966] (…) disponiendo la apertura de sus compartimentos de bodega para la verificación en sus interiores, encontrando el recurso hidrobiológico concha de abanico (*argopecten purpuratus*) en presentación talla coral (desvalvada) en una cantidad de 700 kg., distribuidos en 07 sacos de color blanco con peso de 100 kg c/u. Asimismo, se encontró 02 tinas plásticas forradas con madera y material de polipropileno, conteniendo cada una 200 kg del recurso hidrobiológico langostino (*litopenaeus vannamei*), haciendo un peso total de 400 kg de langostino, solicitándole la documentación que acredite lo transportado (guía de remisión), indicando no contar con dicho documento. Respecto al recurso concha de*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Sanción que se tuvo por cumplida conforme lo dispuesto en el artículo 2° del acto administrativo sancionador recurrido.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.



abanico, se le solicitó además de guía, la declaración de extracción y/o recolección para moluscos bivalvos (...) manifestando no contar con la documentación solicitada y que todo el producto hidrobiológico lo recogió en el departamento de Piura (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 00001754-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 01.04.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión, entre otros, de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00210-2022-PRODUCE/DSF-PA-hlfarronay⁴ de fecha 11.05.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01158-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 26.05.2022, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00039638-2022 de fecha 16.06.2022, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente precisa que, al no contar sus unidades con el acondicionamiento ni el permiso respectivo, no realizó el transporte de recurso hidrobiológico alguno, no contando así con la documentación requerida durante la fiscalización; es más, recién tomó conocimiento de la fiscalización con la notificación de cargos, acreditando así que fueron los conductores los únicos que tenían conocimiento del recurso hidrobiológico que transportaban, quienes no habrían especificado si el recojo del recurso se efectuó en alguna de sus agencias.

De igual forma, expresa que durante la prestación del servicio de transporte terrestre, el conductor es el poseedor de la unidad vehicular a su cargo, por lo que es responsable de cualquier incidencia que se produzca durante su servicio y no la empresa de transportes, no siendo así aplicable el Acuerdo N° 002-2017 emitido por el Consejo, en el cual además, se hace referencia a las cámaras isotérmicas, unidades con la que, advierte, no cuenta.

Asimismo, menciona que el recurso hidrobiológico encontrado en su bus no contaba con documentación que acreditase su transporte, lo que significaba que no fue conocido por los administradores de las diferentes agencias, ya que se realizó fuera de las intermediaciones de las agencias, siendo el conductor del vehículo fiscalizado el único que tenía conocimiento de lo que transportaba.

Señala, además, que lleva un control riguroso y continuo de cada una de sus unidades, a través del sistema de monitoreo (GPS) y del personal administrativo que se encuentra a cargo de sus agencias, encontrándose los conductores obligados en comunicar al área de monitoreo cualquier incidente que ocurra

⁴ Notificado el día 16.05.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002291-2022-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada el día 30.05.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002572-2022-PRODUCE/DS-PA.



durante la ruta, lo cual, advierte, no habría sucedido, ya que los conductores de la unidad fiscalizada no informaron sobre la fiscalización.

De igual manera, indica que, si bien cuenta con mecanismos y protocolos para funcionar dentro de los parámetros legales establecidos, tiene a su cargo un gran número de personal a los que no puede vigilar en todo momento, ejecutándose su relación laboral sobre la base del principio de confianza; sin embargo, en el caso de los conductores, muchas veces, por un beneficio económico, aceptan transportar diversos productos, pese a conocer que se encuentra prohibido, conforme se establece en el reglamento interno de trabajo de la empresa recurrente.

Igualmente, advierte que una vez tomó conocimiento del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente, procedió a iniciar un procedimiento disciplinario a los conductores del vehículo fiscalizado, entre los que se encontraba el Sr. Jorge Eduardo Echevarría Alvarado, quien en su declaración de fecha 07.04.2022, ofrecida en calidad de medio probatorio, manifestó que el recurso hidrobiológico fue cargado al bus durante la ruta y no en alguna de sus agencias, quedando así corroborado que no tenía conocimiento del transporte del recurso.

Debido a ello, manifiesta que no se le puede responsabilizar por la inconducta funcional de un trabajador que a título personal decidió incurrir en una infracción al transportar recursos hidrobiológicos, cuyo transporte se encuentra prohibido y de lo cual tenía pleno conocimiento; quedando así evidenciada su absoluta ausencia de responsabilidad, debiendo así aplicarse el principio de causalidad dispuesto en el inciso 8) del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG).

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 01158-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2022.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Legales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley que ha sido modificada por la Ley N° 31465.

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



- 4.1.3 Por ello, el inciso 3)⁸ del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.4 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁹ (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción la siguiente:

Infracción	Tipo de infracción	Sanción
3	Grave	Multa
		Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- La actividad administrativa de fiscalización en materia pesquera y acuícola se encuentra regulada por el REFSPA, la misma que, de conformidad con el inciso 4.1) de su artículo 4°, se desarrollará en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse respecto, entre otros, al transporte de recursos hidrobiológicos.
 - De la misma manera, estas labores de fiscalización son desarrolladas por el fiscalizador, quien ejercerá las facultades dispuestas en el inciso 6.1) del artículo 6° del REFSPA, a cualquier unidad de transporte, respecto de la cual, podrá requerir su apertura con la finalidad de verificar la legalidad del recurso que transportan.

⁸ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.



- c) Adicionalmente al REFSPA, el Ministerio de la Producción desarrolla sus actividades de fiscalización considerando lo dispuesto en el denominado «Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional», el cual se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹¹ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia).
- d) La relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia es que en él se han establecido, entre otros, los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción; siendo su objetivo general combatir las actividades ilegales de comercialización de recursos hidrobiológicos. Estas diligencias, de conformidad con el inciso 8.1 de su artículo 8°, se realizan en los vehículos de transporte de recursos hidrobiológicos, quienes, al encontrarse comprendidos en el Programa, se encontrarán obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los fiscalizadores, conforme a lo establecido en su artículo 9°.
- e) Como podemos observar hasta aquí, las unidades de transporte son consideradas como lugares donde el fiscalizador puede desarrollar sus facultades de fiscalización, pudiendo así, entre otros, de acuerdo al numeral 8 del inciso 6.1) del artículo 6° del REFSPA, exigir la exhibición o presentación de documentos que acrediten la legalidad del recurso transportado.
- f) Asimismo, adicionalmente al procedimiento dispuesto en el REFSPA, los fiscalizadores cuentan, específicamente para el caso de la fiscalización de vehículos, con un procedimiento que les permita desarrollar sus labores con mayor eficiencia; procedimiento que, de acuerdo al objetivo de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹² (en adelante, Directiva para el control de transporte), fue actualizado para realizar el control de los vehículos, a fin de contribuir con la trazabilidad de la cadena productiva y velar por la legalidad de los recursos hidrobiológicos.
- g) El control de los vehículos, de acuerdo a la Directiva en mención, se podrá realizar en cualquier escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos, en donde detenida la unidad de transporte, el fiscalizador solicitará al conductor toda documentación relacionada con el recurso hidrobiológico, debiendo, en caso el vehículo sea un ómnibus de transporte público y no haya sido objeto de fiscalización previa, consignar precintos o etiquetas de seguridad a los recipientes o contenedores del recurso hidrobiológico¹³.
- h) Esta última actividad no solamente permitirá conocer que el vehículo ha sido objeto de fiscalización en forma previa a su llegada al lugar donde descargará el recurso, sino que servirá, de conformidad con el literal g) del sub numeral 6.1.2.3 del numeral 6.1.2 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, para la verificación y control de trazabilidad por parte del personal de la zona de destino de los recursos hidrobiológicos transportados; significando ello que existe un deber de cuidado de que los recursos hidrobiológicos cuenten con la documentación que permita acreditar su procedencia legal.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹² Aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el sub numeral 6.1.2.3 del numeral 6.1.2 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, en cuyo literal f) también se dispone que el fiscalizador deberá proceder a «consignar el código de los precintos de seguridad a los recipientes o contenedores del recurso hidrobiológico en el acta de inspección».



- i) Con lo expuesto queda claro que los ómnibus de transporte público son objetos de fiscalización en cuanto se advierta que en ellas transporten recursos hidrobiológicos, para lo cual, los fiscalizadores acudirán al procedimiento establecido en la Directiva antes expuesta, en tanto esta regula el control de los vehículos; encontrándose así obligados, al momento de ser fiscalizados, a presentar toda la documentación que requiera el fiscalizador que permita comprobar, acreditar y corroborar la procedencia legal del recurso hidrobiológico que transportan.
- j) Es así que, en ejercicio de sus atribuciones, con fecha 26.11.2020, el profesional debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, procedió con la fiscalización al ómnibus de transporte público de placa B5H-966, en cuya bodega se encontraron siete (7) sacos de polipropileno con 0.7 t. del recurso hidrobiológico concha de abanico y dos (2) tinas plásticas con 0.4 t. del recurso hidrobiológico langostino, tal como se observa de las fotografías que obran en el expediente.



Fotografía N° 01, Vehículo Carguero, placa B5H-966, propiedad de TURISMO CIVA S.A.C., intervenida en Panamericana Norte Km 780-Lambayeque, en Operativo Conjunto con PNP UNIDAD DESCONCENTRADA DE PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y AREA DE POLICIA FISCAL DIVINCRI-LAMBAYEQUE,



Fotografía N° 02, Fiscalizador DGSFS-PA, del Ministerio de la Producción, constatando en la bodega del Vehículo de placa B5H-966, el producto hidrobiológico Tallo-coral de "Concha de abanico" *Argopecten purpuratus*, contenido en siete (07) sacos de polipropileno color blanco, un peso total de 700 Kg.



Fotografía N° 03, Efectivo PNP-UNIDEPMA y Fiscalizador DGSFS-PA, del Ministerio de la Producción, constatando en la bodega del Vehículo de placa B5H-966, el recurso hidrobiológico "Langostino" *Litopenaeus vannamei*, contenido en dos (02) tinas plásticas, un peso total de 400 Kg.

- k) Ante dicho hallazgo, los fiscalizadores, conforme consta en las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14 – AFIV 001329 y 14 – AFIV – 001330, requirieron al chofer del vehículo la documentación que acreditara la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos, tales como guías de remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) (para el caso del recurso hidrobiológico concha de abanico); sin embargo, dicha persona manifestó no contar con lo requerido.



- l) Esto también ha sido consignado en el Acta General de Operativo Conjunto N° 14 – ACTG 001611 de fecha 26.11.2020 y en el Informe de Fiscalización N° 14 – INFIS – 000463 de fecha 27.11.2020, en este último, cabe señalar, se anotó lo siguiente: “(...) solicitándole la documentación que acredite lo transportado (guía de remisión), indicando no contar con dicho documento. Respecto al recurso concha de abanico, se le solicitó además [la] guía [de] declaración de extracción y/o recolección (DER) para moluscos bivalvos (...) manifestando no contar con la documentación solicitada (...)”.
- m) En virtud a los medios probatorios actuados durante el procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que el chofer del vehículo de propiedad de la empresa recurrente no entregó la documentación solicitada al fiscalizador con la que acreditara la procedencia legal del recurso hidrobiológico encontrado en su bodega.
- n) Sobre esto último, debemos tener en cuenta que en tanto las personas jurídicas se encuentran conformados por una organización que ejecuta las actividades para las que fue constituida, su culpabilidad está relacionada con el actuar de dicha organización, produciéndose así un «déficit de organización», de modo que, de acuerdo a lo señalado por el autor Víctor Baca¹⁴, la conducta de la persona jurídica será reprochable «cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción».
- o) En esa línea, la autora Verónica Rojas¹⁵ hace expresa mención que en tanto las personas jurídicas tienen una organización y procesos internos diseñados para llevar a cabo el proyecto de negocios, los defectos que se produzcan en ellos manifestados por las personas vinculadas a la persona jurídica en su nombre o en su interés, serán atribuibles a ella, a quien se le podrá hacer un reproche directo (imputación directa) de carácter subjetivo por la acción u omisión intencional o culposa que significa ese defecto de organización.
- p) Asimismo, contrariamente a lo considerado por la empresa recurrente, la mencionada autora¹⁶ advierte que las personas jurídicas, a pesar de contar con una organización y procesos adecuados, también serán responsables de los actos ejecutados por las personas naturales que la conforman que generen una infracción a norma administrativa alguna, salvo se produzca algún eximente de responsabilidad.

«Cuando tienen el diseño de una organización y procesos adecuados, pero en su ejecución hubo defectos, se trata también de un defecto de organización; en efecto, la persona jurídica es responsable en el caso en que algunas personas que contrariamente a esa organización y esos procesos y órdenes internas eficientes y conforme a derecho hayan infringido normas administrativas *en interés de la empresa*, lo que denota una falla de los procesos de la organización y su actuar no se ampara en una justificación legalmente prevista como eximente de responsabilidad».

¹⁴ BACA ONETO, Víctor Sebastián. *El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial referencia al derecho peruano*. Revista Digital de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, n° 21, 2019, pp. 313-344. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n21.13>

¹⁵ ROJAS MONTES, Verónica Violeta. La responsabilidad administrativa subjetiva de las personas jurídicas. Revista de Direito Economico e Socioambiental, Curitiba, v. 8, n.2, p. 3 – 25.

¹⁶ Ídem.



- q) Esta responsabilidad de los actos ejecutados por sus trabajadores resulta más evidente cuando nos encontramos ante una relación laboral, como sucede entre la empresa recurrente y el chofer, pues en estos casos, la propia característica del contrato laboral conlleva una sujeción de subordinación del trabajador con la empresa, lo que significa una dependencia del trabajador y un poder de dirección por parte del empleador, tal como señala la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 321-2017 LIMA.

«Décimo Tercero: Estando a lo antes expuesto, se aprecia que el elemento tipificante del contrato de trabajo, y el cual permite diferenciarlo de otro tipo de contratos, es *la subordinación*, el cual es entendido como el poder jurídico existente entre el trabajador y el empleador, por el cual el primero ofrece su trabajo al segundo y le confiere el poder de conducirla; siendo la sujeción y la dirección aspectos que se encuentran manifestados en la capacidad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y en la actitud del trabajador de acatar las órdenes impartidas por este; como así ha tenido oportunidad de recalcar el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01846-2005-PA/TC6, en la cual señala: *“Se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario) (...)”*».

- r) De la misma manera, en el Acuerdo N° 002-2017 de fecha 21.08.2017, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, no solamente se establece una disposición con respecto a las cámaras isotérmicas, sino se realiza un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes, quienes, según criterio de este Consejo, actúan en representación del titular del vehículo terrestre.

«El Pleno por unanimidad acuerda (...) el Conas continuará con el criterio que (...) **el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**».

- s) Sobre la base de lo expuesto, colegimos que la actuación del chofer de no presentar la documentación resulta plenamente imputable a la empresa recurrente, puesto que el acto infractor ha sido ejecutado como consecuencia de una falla de los procesos de su organización, significando ello que su posible desconocimiento y la manifestación del señor Jorge Eduardo Echevarría Alvarado¹⁷, no configuran eximente alguno que impidan imputarle la infracción sancionada, más aún si de conformidad con el numeral 5.2 del punto V de la Directiva de control de transporte¹⁸, al no contar con documento, la empresa recurrente es responsable de los recursos hidrobiológicos encontrados; resultado así inválido lo alegado en el recurso administrativo.

¹⁷ Ofrecido en calidad de medio probatorio en el recurso administrativo.

¹⁸ Numeral 5.3 del punto V. Disposiciones Generales de la Directiva de control de transporte: «*En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo*».



- t) De esta manera, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (principio de culpabilidad), se ha podido verificar en el presente caso que el actuar de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al no entregar la documentación que acreditaran el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos encontrados en el ómnibus de transporte público de placa B5H-966.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 036-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TURISMO CIVA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01158-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.05.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso y multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.



Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones

